



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-05-001-2023-00325-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO : OSCAR RAFAEL ROYERO BELEÑO CC: 12.644.662

Valledupar, octubre 4 de 2023. -

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra OSCAR RAFAEL ROYERO BELEÑO, teniendo como título ejecutivo (i) pagare identificado con el número 024036100019388, suscrito el 4 de agosto de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra OSCAR RAFAEL ROYERO BELEÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor que consta de un pagaré, distinguido con el número 024036100019388, y suscrito el 4 de agosto de 2021.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 15 de junio de 2023, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) No se libra por otros conceptos, por no encontrarse dicho valor especificado dentro del pagare objeto de cobro ejecutivo.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de

2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y T.P. 34.593 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de Endosatario en Procuración, en los mismos términos y para los efectos legales conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez